abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4104, que crea el Consejo Nacional de Estadística y Censos.
G.O.Nº 7827, del 23 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4104.

Art. 1.— Queda creado el Consejo Nacional de Estadística y Censos como organismo superior de la Estadística y de los Censos del país, el cual actuará como cuerpo consultivo y asesor en todos los asuntos relacionados con el planeamiento, estudio y análisis de las estadísticas y de los censos.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo y Economía, y tendrá a su cargo la orientación y coordinación técnica de todos los servicios estadísticos y censales actuales o que que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos estará integrado por un Presidente y un Secretario Ejecutivo, que serán, ex oficio, el Secretario de Estado de Trabajo y Economía y el Director General de Estadística, respectivamente, y además por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, quienes fungirán como vocales. El desempeño de estas funciones será honorífico.

Párrafo.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos podrá asesorarse del número de personas que considere conveniente para cumplir sus funciones.

Art. 4.— Para el cumplimiento de sus labores el Consejo Nacional de Estadística y Censos tendrá el personal administrativo que se consigne en la Ley de Gastos Públicos. Para el desarrollo de sus funciones técnicas el Consejo dispondrá asimismo de un cuerpo de técnicos, en número y campos de especialización variables, según el caso, cuyos servicios serán utilizados en la medida de sus necesidades. Tanto el primero como este último personal integrarán la Secretaría del Consejo Nacional de Estadística y Censos, la cual estará adscrita a la Dirección General de Estadística.

O Vease Dec. 1786 de 1955 que integra Consejo.
G.O. 7837

Art. 5.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos se reunirá ordinariamente por convocatoria de su Presidente cuando menos, una vez al mes para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia, y se regirá por las demás disposiciones de los Reglamentos que para el efecto dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Las Resoluciones del Consejo Nacional de Estadística y Censos, una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza obligatoria para todos los departamentos y entidades oficiales y particulares.

Párrafo.— El Director General de Estadística y los Jefes o Encargados de los diferentes servicios de estadística y de censos departamentales del Gobierno, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipios, serán los funcionarios ejecutivos encargados, en cada caso, de hacer cumplir las Resoluciones del Consejo Nacional de Estadística y Censos.

Art. 7.— Corresponden al Consejo Nacional de Estadística y Censos las siguientes funciones:

a) Revisar periódicamente los trabajos y métodos utilizados en las diferentes oficinas de Estadística y de Censos; aprobar los planos de trabajo de las mismas, y fijar las normas y procedimientos que deben seguirse en la elaboración, presentación y publicación de las estadísticas y de los censos con miras a su mejoramiento;

b) Ordenar la elaboración de nuevas estadísticas y autorizar cuando las circunstancias lo requieran, la ampliación, modificación o supresión de otras;

c) Establecer un inventario detallado de las estadísticas y publicaciones, así como de los censos, que se preparan en los distintos organismos oficiales y semioficiales;

d) Promover y desarrollar la formación profesional estadísticocensal dentro del país, especialmente del personal oficial; recomendar al Poder Ejecutivo los candidatos que deban cursar estudios estadísticos y censales especializados en el exterior, mediante becas otorgadas por el Gobierno Dominicano, por organismos internacionales y otras entidades;

e) Establecer y mantener un registro del personal de trabajo en actividades estadísticas y censales;

f) Estudio y coordinación de programas e investigaciones especiales;

g) Cooperar con los organismos internacionales y asociaciones nacionales de carácter técnico o científico relacionados con la estadística y los censos, y velar por el

cumplimiento de las recomendaciones y acuerdos internacionales, en estos campos;

h) Atender todo lo relativo a actividades estadísticas y sensales internacionales, tales como Congresos, Conferencias y Reuniones, y preparar los estudios y documentos requeridos para la participación en dichas reuniones;

i) Promover anualmente una Asamblea Nacional de Estadística y Censos, con el fin de tratar temas sobre la materia e informar al personal que se ocupa en estas actividades sobre los programas estadísticos nacionales y su importancia en el desarrollo económico y social del país; y

j) Tendrá a su cargo además, cualesquiera otras funciones que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— El Consejo Nacional de Estadística y Censos deberá presentar anualmente al Poder Ejecutivo, por mediación del Departamento correspondiente, un informe detallado sobre las labores realizadas por el mismo y sobre las actividades de los servicios estadísticos y censales.

Art. 9.— La presente ley deroga la Nº 1747 del 21 de junio de 1948, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4105, que concede pensión del Estado al señor Federico Oscar Polanco.—G.O.Nº 7827, del 23 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4105.

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro mensuales al señor Federico Oscar Polanco, viejo empleado de la Administración Pública.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del